



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito.
Medellín, 16 de septiembre de 2020**

Proceso	Incidente de desacato
Accionante	Luz Dary del Carmen Giraldo Marín
Accionado	Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Secretaría de Educación de Medellín.
Radicado	2020-00256
auto interlocutorio	09 de 2020
Derecho vulnerado	Petición
Asunto	Abstiene de requerir por desacato.

Dentro incidente de desacato que se promueve por intermedio de apoderado judicial en favor de la señora Luz Dary del Carmen Giraldo Marín, quien se identifica con la c.c. 43.049.870, contra la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fomag, y la Secretaría de Educación de Medellín, por cuanto considera que la precitada entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2020.

Sea primigenio resaltar, que el incidente de desacato es un trámite especial previsto para garantizar la efectividad del derecho protegido y adoptar las medidas necesarias para lograr su materialización, en este caso, medidas de carácter disciplinario. Es por lo anterior, que previa la imposición de una sanción, se surte dicho trámite con estricta observancia al debido proceso. Para el efecto, la Corte Constitucional ha decantado en la sentencia SU 034 -2018, los lineamientos por los que debe regirse el Juez Constitucional para dar trámite al incidente solicitado:

*"...En este orden de ideas, **la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso...**"*.(Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, este despacho, en virtud de verificar si en efecto se está frente a un incumplimiento al fallo de tutela y haciendo análisis de lo expuesto por el apoderado de la señora Luz Dary del Carmen Giraldo Marín en la solicitud de apertura de incidente de desacato, se encuentra que, en efecto el incidentista promovió acción de tutela contra la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fomag, donde fue vinculada la Secretaría de Educación de Medellín, acción misma que se resolvió el día 10 de septiembre de 2020 así, "(...) **Segundo:** Ordena a la Dra. Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de presidenta de Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fomag, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente acción de tutela, imparta concepto de aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo que resuelve la prestación económica de pensión de jubilación de la señora Luz Dary del Carmen Giraldo Marín, quien se identifica con la C.C. 43.049.870, y a digitalizar el documento y remitirlo a la entidad territorial (Secretaría de Educación de Medellín), so pena que de no hacerlo en dicho interregno se haga acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. y que de hacerlo, deberá enviar con destino a este estrado judicial, copia de la respuesta, para efectos de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado. --- **Tercero:** Ordenar al Dr. Alberto

Uribe Correa, en calidad de Secretario de Educación de Medellín, o quien haga sus veces, que una vez recibido el concepto emitido por la Fiduprevisora S.A., y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, proceda a suscribir y notificar la decisión a la señora Luz Dary del Carmen Giraldo Marín, quien se identifica con la C.C. 43.049.870; so pena que de no hacerlo en dicho interregno se haga acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; y de hacerlo, deberá enviar con destino a este estrado judicial, copia de la respuesta y constancia de notificación, para efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.”

De dicha orden se desprende que: (i) fue dirigida a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fomag, y a la Secretaría de Educación de Medellín (ii) debía ejecutarse por parte de la Fiduprevisora S.A. en el término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia, y por la Secretaría de educación en el término de 10 días contados a partir del momento del recibo del concepto emitido por la Fiduprevisora S.A., (iii) se limitaba que la Fiduprevisora S.A. emita el concepto aprobatorio o desaprobatorio de la prestación económica de la accionante, y a que la Secretaría de Educación de Medellín suscriba y notifique el acto administrativo. Pues bien, ha de señalarse a la incidentista que el término para dar cumplimiento a la orden constitucional rige a partir de la fecha de notificación de la providencia a quien, sobra decir, se le imputa la obligación de cumplirla.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Medellín como entidades accionadas fueron notificadas por correo electrónico del fallo proferido por esta judicatura el día 10 de septiembre de 2020. De otro lado, se encuentra que a la fecha ni siquiera se ha configurado la ejecutoria del fallo y menos aún han transcurrido las 48 horas para el caso de la Fiduprevisora S.A. y los 10 días concedidos a la Secretaría de Educación de Medellín, término que es necesario esperar para dar cumplimiento al fallo de tutela, que como bien lo ha indicado la Corte Constitucional, en sentencia T-971 del 2000, , se debe computar el término como horas y días hábiles:

*"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos: 1°. Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). **El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.**" (Negrilla fuera de texto original)*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la inobservancia al fallo no podrá endilgarse a las entidades accionadas sino hasta el momento en que incumplan la orden proferida, es decir, cuando ya haya transcurrido el término de la orden y están no se ha cumplido, razón por la cual se dispone precisamente de un término, que si bien es perentorio, cumple con los lineamientos del debido proceso, lo cual, para el caso concreto, no ha fenecido.

Así las cosas, este Despacho se Abstendrá de realizar el requerimiento por desacato solicitado.

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Abstenerse de requerir por desacato a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fomag, y a la Secretaría de Educación de Medellín, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese por el medio más expedito y por Estados.



María Josefina Guarín Garzón
Juez